

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 275

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-08-1970

*Título:* POR EL CUAL SE DECLARA AMNISTIA.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16673

*Publicada el:* 20-08-1970

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Amnistía, Derecho Constitucional

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.697

*Rollo:* 30

*Posición:* 1358

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60  
 (Rebano de Barraza) (Rebano de Barraza)  
 Teléfono: 22-3271 Apertado Nº 2446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**DECLARASE AMNISTIA****DECRETO DE GABINETE NUMERO 275**

(DE 6 DE AGOSTO DE 1970)

Por el cual se declara amnistía.

*La Junta Provisional de Gobierno*  
 en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1o. Que el Artículo 4 del Estatuto del Gobierno Provisional a la letra dispone: "Todas las funciones que la Constitución Nacional señalan a la Asamblea Nacional serán ejercidas mediante la expedición de Decretos de Gabinete, a excepción de las establecidas en el Artículo 119 de la Constitución";

2o. Que el numeral 18 del Artículo 118 de la Constitución Nacional consagra el privilegio de amnistía a los acusados de delitos políticos;

3o. Que el Gobierno Revolucionario que ejerce el poder público del país, con el total respaldo y aceptación de las grandes mayorías ciudadanas, considera conveniente perdonar los hechos antijurídicos cometidos contra el orden institucional por razones políticas;

4o. Que el Gobierno Nacional está empeñado en lograr el afianzamiento en forma permanente de la unidad de la familia panameña a fin de que todos sus integrantes participen por igual de los beneficios que se derivan del desarrollo económico, social y cultural del país y en el fiel cumplimiento de los deberes ciudadanos;

**DECRETA:**

Artículo 1o.: Concédese amnistía general a los siguientes detenidos:

Francisco Becerra Bedoya.  
 Secundino Morales Villarreal.  
 Alvaro Menéndez Franco.  
 Moisés Vásquez Carrasquilla.  
 Ernesto Rolando Vásquez C.  
 Carlos Bernardo Abadía M.  
 Vidal Torres Barria.  
 Ubaldo Lezcano Gómez.  
 César Miranda Martínez.  
 Donato Hernández Galán.  
 Ubaldo Serrano Meja.  
 Rafael Vargas Batista.  
 Teófilo Vergara.  
 Ciro Samaniego.  
 José Obaldía Aparicio.  
 Cornelio González.  
 Felipe Rodríguez.  
 Juar B. Bernal Domínguez.  
 Límperio Diamantópulos.  
 Flavio Sánchez.  
 Anastacio Rodríguez Batista.  
 Lic. Rely Sierra Goytía.  
 Américo Alvarado.  
 Herminio Ortega Saturno.  
 Azael Benito Villarreal Cedeño.  
 Narciso Díaz Samaniego.  
 Vidal Torres.  
 Guillermo Armienz.  
 Octaviano Sánchez González.  
 Lic. Braulio Samuel Carrera Mojica.  
 Lic. Sergio Tulio Miranda Bonilla.  
 Cirilo Ernesto Thompson Nugett.  
 César José Dubois Samuels.  
 Lic. Felipe Tapia.

nificación de la Dirección General de Planificación y Administración.

Artículo Quinto: El Fondo de Pre-Inversión se registrará por un Reglamento elaborado por el Comité Directivo.

Artículo Sexto: Los recursos financieros del Fondo de Pre-Inversión, se manejarán, de acuerdo con las normas y procedimientos aplicados a los fondos del Tesoro Nacional.

Artículo Séptimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
 Provisional de Gobierno,

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
 Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno  
 y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones  
 Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda  
 y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio  
 e Industrias.

FERNANDO MANFREDO, JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar  
 Social. Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia.

Encargado,

JULIO E. HARRIS M.

Lic. Jorge Moreno Davies.  
Melquiades Escudero Gallardo.  
Ricardo Cedeño Céspedes.  
Cristóbal Ramón Guerrero Calderón.  
Carlos Napoleón Torrero.  
Efraín Martínez.  
Marco Aurelio Contreras Billard.  
Mario Sarria Araúz.  
Olmedo Ríos Herrera.

Artículo 2o. Gírense las comunicaciones correspondiente para los favorecidos por la amnistía sean puestos en inmediata libertad;

Artículo 3o. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
Encargado,  
PABLO T. QUINTERO.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia, Encargado,  
JULIO E. HARRIS

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### ACEPTANSE UNAS CARTAS DE CREDITO

RESUELTO NUMERO 284

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Administrativa.—Resuelto número 284.—Panamá, 10 de junio de 1970.

El ingeniero Luis J. Varela, Asistente del Vice-Presidente de Refinería Panamá, S. A., ha hecho entrega de la Carta de Crédito Irrevoca-

ble No. 6107, a favor del Tesoro Nacional, válida en Panamá, hasta e incluyendo el día 15 de abril de 1971, expedida por The Chase Manhattan Bank, por la suma de hasta setenta y cinco mil balboas (B/75.000.00), para cubrir los impuestos de importación que pueda adeudar Refinería Panamá, S. A., como consecuencia de permisos previos, para retirar mercancías de la Aduana, otorgadas después de la fecha de dicho crédito al tenor del Artículo 525 del Código Fiscal, sin que se haya dictado la Resolución de que trata el Artículo 524 del mismo Código, y garantiza la presentación posterior, en el término reglamentario de los documentos mencionados en dichos artículos.

El valor de dicho crédito es utilizable por medio de la presentación al Chase Manhattan Bank, oficina de Panamá, dentro de la validez del mismo, o de una nota dirigida a dicho Banco por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual conste que Refinería Panamá, S. A. ha incurrido en la obligación de pagar los impuestos de importación correspondientes a determinados embarques, por falta de cumplimiento de lo previsto en los Artículos 524 y 525 del Código Fiscal.

The Chase Manhattan Bank se compromete con el Tesoro Nacional, en la referida Carta de Crédito Irrevocable, No. 6107 de 1o. de abril de 1970, a pagar los impuestos que pueden serle reclamados por este Ministerio de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con los términos antes especificados y dentro del límite estipulado.

El Artículo 525 del Código Fiscal dice:

“Cuando al consignatario no le fuere posible presentar la factura consular o la comercial o ambas facturas, debidamente certificadas y juramentadas, o las copias a que se refiere el artículo anterior, lo expresará así en la Declaración de Aduana.

En este caso el consignatario constituirá una fianza, por la cuantía que determinen los reglamentos para responder del pago del impuesto de importación, de los derechos consulares que corresponden y de la presentación posterior de los documentos a que se refiere este artículo.

Esta fianza la perderá el consignatario si no presenta los documentos en el término reglamentario”.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1o. Se acepta de Refinería Panamá, S. A., la Carta de Crédito Irrevocable No. 6107 de 10 de abril de 1970, explicada en la parte motiva de la presente decisión, valedera hasta e incluyendo el día 14 de abril de 1971, por la suma de setenta y cinco mil balboas (B/75.000.00), expedida por The Chase Manhattan Bank y a favor del Tesoro Nacional, para responder del pago del impuesto de importación y de la presentación posterior en el término reglamentario de los documentos a que se refiere el Artículo 525 del Código Fiscal.

Esta fianza la perderá el consignatario de la misma si no presenta los documentos en el término reglamentario.